

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-186/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ
ALFREDO OSORIO LÓPEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre
de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que se emite en los juicios generales promovidos
por diversas personas integrantes del cabildo de Santiago Tuxtla,
Veracruz:²

Expediente	Actores	Cargo
SX-JG-186/2025	José Alfredo Osorio López	Tesorero Municipal
SX-JG-187/2025	Nemesio Ricardo Domínguez Rodríguez	Síndico Único
SX-JG-188/2025	Brianda Kristel Hernández Topete	Presidenta Municipal

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.
² En adelante, a las personas que promovieron los juicios se les denominará “parte actora”.

SX-JG-186/2025 y acumulados

SX-JG-189/2025	Andrea Coto Gapi	Regidora municipal	primera
SX-JG-190/2025	Luis Ignacio Rovira Macario	Regidor municipal	segundo
SX-JG-191/2025	Rafael Gracia Toga	Regidor municipal	tercero
SX-JG-192/2025	María del Pilar Fernández Quinto	Regidora municipal	cuarta
SX-JG-193/2025	José Luis Cobos Medina	Regidor municipal	quinto

Controvierten la resolución incidental de veintiuno de noviembre dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-137/2024 INC-3, por el que:

- a) Declaró parcialmente incumplida la sentencia principal de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, así como las respectiva resolución incidental y acuerdo plenario.
- b) Impuso una multa a las y los integrantes del cabildo de Santiago Tuxtla y se les inscribió en el catálogo de sujetos sancionados del citado tribunal local.

Contenido

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El Contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales5

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Acumulación6

³ En adelante, TEV o Tribunal local.

TERCERO. Requisitos de procedencia6

CUARTO. Estudio de fondo8

R E S U E L V E16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirma la resolución incidental impugnada porque el TEV sí analizó las constancias presentadas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, aunado a que la parte actora estaba vinculada a remitir la documentación que acreditara que la modificación a su presupuesto se presentó ante el Congreso local, sin que acreditaran lo anterior de manera oportuna.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De los expedientes se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil veintidós, rindieron protesta los agentes y subagentes municipales del municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, para el periodo comprendido del dos mil veintidós al dos mil veintiséis.
- 2. Sentencia local (TEV-JDC-137/2024).** El veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, el TEV dictó sentencia en el sentido de determinar fundada la omisión de otorgarle remuneración a diversos agentes y subagentes, entre otras cuestiones.
- 3. Resolución incidental.** El diecinueve de febrero, el TEV declaró fundado un incidente de incumplimiento de sentencia y

ordenó al ayuntamiento de Santiago Tuxtla⁴ cumplir con los efectos de la sentencia principal.

4. **Acuerdo plenario de cumplimiento.** El veintisiete de junio el Tribunal local determinó el incumplimiento de la sentencia y resolución incidental citadas.

5. **Recepción de documentación.** El diecisiete de julio, veintiuno de agosto, el síndico del Ayuntamiento remitió diversa documentación al tribunal local.

6. **Nuevo incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de agosto, diversos agentes y subagentes municipales se inconformaron por el incumplimiento de sentencia por parte del Ayuntamiento.

7. **Resolución incidental impugnada.** El veintiuno de noviembre, el Tribunal local, determinó declarar parcialmente incumplida la sentencia principal, y las resoluciones previas vinculadas al incumplimiento de sentencia, por lo que impuso una multa a las y los integrantes del Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

8. **Presentación de las demandas.** El veintinueve de noviembre, la parte actora controversió la citada resolución incidental ante esta Sala Regional.

9. **Turnos.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes citados y turnarlos a la ponencia del

⁴ En adelante el Ayuntamiento.

magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, se radicaron y admitieron los juicios, asimismo se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los asuntos: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución incidental vinculada al cumplimiento de una sentencia local en la que, entre otras cuestiones, se ordenó el pago de una remuneración a agentes y subagentes municipales en un municipio de Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción.⁵

SEGUNDO. Acumulación

8. De las demandas de los juicios se advierte identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción a través de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General), 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

SX-JG-186/2025 y acumulados

9. En consecuencia, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se procede a acumular del expediente SX-JG-187/2025 al SX-JG-193/2025 al diverso SX-JG-186/2025, por ser éste el más antiguo.

10. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

11. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia:⁶

12. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se identifican a la parte actora; el nombre y firma de quienes promueven; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

13. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el día veintisiete de noviembre⁷ y las demandas se presentaron el veintinueve de noviembre siguiente, por tanto, ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley.⁸

14. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos toda vez que quienes promueven los juicios lo hacen por su propio derecho y en sus diversas calidades.

⁶ Previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 64 y 65 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ El plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de noviembre al tres de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-186/2025 y acumulados

15. Además, si bien se trata de autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia local principal, se actualiza una excepción para que puedan acudir a este juicio, puesto que en la resolución incidental impugnada se les impuso una multa, lo que les afecta en su ámbito individual.⁹

16. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

A. *Planteamientos*

17. La **pretensión** de las y los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que les fue impuesta.

18. Para sustentar su pretensión aducen, esencialmente, que el TEV se extralimitó pues sin fundamento ni motivación, niega las gestiones realizadas por el Ayuntamiento a efecto de realizar el pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro a favor de los Agentes y Subagentes municipales de Santiago Tuxtla, Veracruz.

19. Aunado a que, consideran que la autoridad responsable omite allegarse de la documentación necesaria para contar con todos los elementos para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

⁹ Véase jurisprudencia 30/2016, de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

20. A partir de lo anterior, considera que la multa, así como su inscripción al catálogo de sujetos sancionados de ese tribunal es infundada.

B. *Análisis de los planteamientos*

21. Esta Sala Regional considera que los agravio son **infundados e inoperantes**, en atención a lo siguiente.

22. Lo infundado radica en que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el TEV sí tomó en cuenta las probanzas presentadas por el Ayuntamiento a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

23. Lo anterior se advierte de la resolución controvertida, donde, en lo que interesa se señaló lo siguiente.

24. El TEV señaló que en atención a lo ordenado en la sentencia de origen y a lo decidido en la resolución incidental 1, la verificación sobre el cumplimiento se haría atendiendo a las siguientes temáticas:
1) Si el Ayuntamiento responsable modificó el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco; **2)** Si se realizó el pago a Agentes y Subagentes y **3)** Si se hizo del conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz la modificación al presupuesto.

25. A partir de lo anterior, respecto a la primera temática, consideró que el incidente era infundado, porque del análisis del acta de cabildo de quince de agosto, se advirtió que se aprobó la autorización para que se registrara como deuda pública a efecto de tener como pasivo contingente el monto para el pago, y registrarla en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-186/2025 y acumulados

26. Señalando que, si bien no se realizó respecto al ejercicio veinticinco, como había sido ordenado previamente, se consideraba cumplida la sentencia, pues se está en vísperas de la conclusión del ejercicio fiscal veinticinco, por lo que lo ordinario sería, que el Ayuntamiento lo considerara como pasivo para el ejercicio fiscal veintiséis, lo cual ya se realizó.

27. Respecto a la segunda temática calificó como fundado el incidente debido a que el Ayuntamiento no remitió documentación alguna que acreditara el pago a los incidentistas, pese a que le fue requerido en diversas ocasiones.

28. Finalmente, respecto a la tercera temática, el TEV señaló que de autos del expediente tampoco se advertían constancias a efecto de probar que se llevó a cabo el cumplimiento relativo a que el Ayuntamiento notificara al Congreso del Estado de Veracruz, la modificación al presupuesto de egresos veintiséis, en donde conste como pasivo el adeudo a las personas agentes y subagentes municipales.

29. Por tanto, declaró parcialmente fundado el incidente y, en consecuencia, impuso como medida de apremio una multa a cada una de las personas que integran el cabildo, además, ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados de ese Tribunal Electoral.

30. A partir de lo anterior, se considera incorrecta la afirmación de la parte actora, relativa a que el TEV negó las gestiones realizadas a efecto de realizar el pago, pues contrario a ello, sí valoró las constancias aportadas por el Ayuntamiento, específicamente el acta de cabildo mediante la cual se aprobó la autorización para que se

SX-JG-186/2025 y acumulados

registrara como deuda pública a efecto de tener como pasivo contingente el monto para el pago, y registrarla en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

31. Incluso fue a partir de tal valoración que concluyó que uno de los efectos había sido cumplido, justificando por una cuestión de temporalidad, que tal gestión se hubiera realizado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis.

32. Por otra parte, no tiene razón la parte actora al cuestionar que el Tribunal local debió haberlos requerido para demostrar que el Ayuntamiento presentó la solicitud al Congreso local respecto a incluir en el presupuesto el monto para cumplir con el pago de una remuneración a los agentes y subagentes.

33. Lo anterior, porque desde que se emitió la sentencia principal se ordenó que una vez que se aprobara la modificación al presupuesto de egresos por parte del cabildo, debía hacerlo del conocimiento del Congreso local.

34. Incluso, en la propia sentencia se determinó que las y los integrantes del cabildo y la persona Titular de la Tesorería Municipal debían remitir al Tribunal local copia certificada o las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia.

35. De igual manera, en la referida sentencia se apercibió a dichos funcionarios con imponerles una medida de apremio en términos del artículo 374 del Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-186/2025 y acumulados

36. Por su parte, en el requerimiento de ocho de agosto, se requirió al Ayuntamiento¹⁰ para que remitiera al Tribunal local, entre otras cuestiones, la documentación que acreditara que la modificación presupuestal se hizo del conocimiento del Congreso local.

37. A su vez, el veintisiete de agosto se requirió por segunda vez tal documentación al referido Ayuntamiento.

38. En ese sentido, a partir de lo anterior es evidente que la parte actora, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, estaban vinculados a presentar ante el Tribunal local la documentación que demostrara que se hizo del conocimiento del Congreso local la modificación presupuestaria aprobada por el cabildo.

39. De tal forma, era obligación de la parte actora remitir tal documentación en cuanto contara con ella.

40. Es decir, que la obligación de las y los funcionarios de acreditar la presentación de la modificación presupuestal no surgió a partir de los requerimientos posteriores, sino desde la emisión y debida notificación de la sentencia, la cual generó un mandato exigible.

41. La resolución no condicionó su eficacia a una nueva solicitud, por lo que el cumplimiento debía efectuarse de manera oportuna, sin necesidad de que la autoridad responsable reiterara su exigencia, aun así, el Tribunal local requirió dos veces a la parte actora de este juicio.

42. De manera que, no existe justificación legal para que la parte actora sostenga que era necesaria una nueva solicitud por parte de ese órgano jurisdiccional local, cuando consta que esto fue ordenado en

¹⁰ Para referirse al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.

la sentencia principal y fueron requeridos en dos ocasiones, sin que presentaran la documentación para demostrar que hicieron del conocimiento del Congreso local la modificación presupuestal.

43. Por ello, la inactividad o falta de respuesta completa frente a una obligación ya ordenada no puede trasladarse al Tribunal local, pues no está controvertido que las y los obligados contaban con conocimiento pleno del mandato, así como con las vías y tiempos para acreditarlo.

44. Su incumplimiento, por tanto, es atribuible únicamente a ellos y no a una supuesta falta de impulso jurisdiccional, de ahí que el agravio sea **infundado**.

45. Sin que pase inadvertido que, ante esta instancia federal, la parte actora presenta como prueba un acuse de recibido del proyecto de ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal 2026, con sello de recibido en el Congreso del Estado de Veracruz; sin embargo a juicio de este órgano jurisdiccional, este no es el momento procesal oportuno para presentarla, pues como ya se refirió, en todo caso, era su deber presentarla ante el TEV a efecto de que se pronunciara al respecto.

46. Finalmente, se califican como **inoperantes** los planteamientos dirigidos a combatir la imposición de la multa y la consecuente inscripción en el catálogo de sujetos sancionados del Tribunal Electoral de Veracruz, pues no existe una confrontación directa y específica respecto de las consideraciones que sustentan dichas determinaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-186/2025 y acumulados

47. En efecto, las y los actores no controvierten de manera frontal las razones expresadas por el TEV para imponer la medida de apremio; en lugar de ello, subordinan su disenso a la premisa de que fue incorrecto que la autoridad responsable tuviera por incumplida la sentencia en lo relativo al pago de remuneraciones a Agentes y Subagentes y la notificación al Congreso del Estado.

48. En estas condiciones, al depender íntegramente de la suerte del planteamiento principal —esto es, de su apreciación errónea sobre un supuesto cumplimiento total— y al no atacar las consideraciones específicas que justificaron la medida de apremio, los agravios devienen inoperantes.¹¹

49. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la partes actora, lo procedente es **confirmar**, la resolución incidental controvertida.

50. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado se:

¹¹ Véase la razón esencial de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula del expediente **SX-JG-187/2025** al **SX-JG-193/2025**, al diverso **SX-JG-186/2025**, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.